



Secretaría Judicial de la Sección de Revisión
Jurisdicción Especial para la Paz

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

Conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1922 de 2018, la suscrita Secretaria Judicial de la Sección de Revisión de la Jurisdicción Especial para la Paz, corre el siguiente:

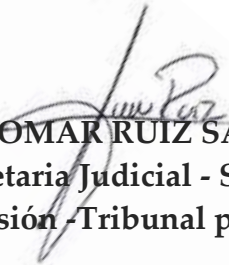
TRASLADO COMÚN A LOS NO RECURRENTES No. 36

Se corre el traslado común por el término de **cinco (05)** días a partir de la presente fecha, del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del compareciente contra el Auto SRT-SB-CH-160 del 11 agosto del 2023, para que los no recurrentes, si les asiste interés se pronuncien, dejando el expediente a disposición en la secretaría judicial. El presente traslado será publicado en la página web de la Jurisdicción www.jep.gov.co; y, al expediente se dará acceso por medio de una contraseña que será comunicada por correo electrónico.

Se fija siendo las 8:00 horas del 24 de agosto del 2023

Radicación	Compareciente	Asunto	Tipo de Decisión	Auto/resolución/sentencia	Fecha de la decisión	Sujetos para quien se apertura el término
000067872.2021.0.00.0001	Alexander Farfán Suárez	Supervisión de Beneficios	Auto mediante el cual se declara la deserción manifiesta y se excluye de la Jurisdicción Especial para la Paz	Auto No. SRT-SB-CH-160	11-08-2023	MINISTERIO PÚBLICO VÍCTIMAS CASO 01, TOMA DE MITÚ. REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS.

Se desfija a las 17:30 horas del 30 de agosto de 2023


GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaria Judicial - Sección de Revisión - Tribunal para la Paz



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE REVISIÓN

Auto No. SRT-SB-CH-160
Bogotá D.C., Once (11) de Agosto de 2023

Radicado Legali:	0000678-72.2021.0.00.0001
Procedimiento:	Supervisión y revisión de beneficios transicionales provisionales
Asunto:	Auto mediante el cual se declara la deserción manifiesta y se excluye de la Jurisdicción Especial para la Paz
Compareciente:	Alexander Farfán Suárez

Auto por el cual se declara la deserción manifiesta al proceso de paz del señor Alexander Farfán Suárez, se excluye de la Jurisdicción Especial para la Paz, se dejan sin efectos los beneficios provisionales concedidos en su favor y se ordena la reversión de sus procesos y condenas a la Justicia Penal Ordinaria.

I. ANTECEDENTES

1.1. Actuaciones adelantadas frente al señor Alexander Farfán Suárez por la Justicia Penal Ordinaria

- El señor Alexander Farfán Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.007.030, fue miembro de las extintas FARC-EP y en la organización era conocido con el alias de “Gafas” o “Enrique gafas”. El señor Farfán fue capturado en flagrancia el 2 de julio de 2008, durante la llamada “Operación Jaque”, que permitió la liberación de varios secuestrados en poder de la guerrilla.
- Luego de su captura, el señor Farfán fue judicializado y por cuenta de los hechos en los que estuvo involucrado durante su militancia en la extinta organización armada se profirieron en su contra las sentencias condenatorias que se relacionan a continuación:
 - Dos sentencias condenatorias proferidas por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio el 7 de marzo de 2013, dentro del proceso con radicado No. 20120008800, y por Juzgado Penal del Circuito de San José del Guaviare el 18 de diciembre de 2015 dentro del proceso con radicado No. 201200006, por los hechos conocidos como “La toma de Mitú”, ocurridos el 1° de noviembre de 1998.
 - Sentencia condenatoria proferida por Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia el 2 de junio de 2010, dentro del proceso con radicado No. 201000041, por el homicidio de los señores Thomas John Jannis y Luis Alcides Cruz; y, el secuestro de los ciudadanos norteamericanos Keith Donald Stansell, Marc D. Goncalves y Thomas R.

Howes.

- Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia el 30 de octubre de 2013, dentro del proceso con radicado No. 200900014, por el secuestro de Ingrid Betancourt Pulecio, Clara Leticia Rojas González y otras personas.
- Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto, el 30 de noviembre de 2011, dentro del proceso con radicado No. 201000026, por el secuestro del entonces Senador de la república Luis Eladio Pérez Bonilla.
- Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio el 23 de diciembre de 2014, dentro del proceso con radicado No. 201200004, por el almacenamiento y transporte de medicamentos destinados a las clínicas clandestinas del Frente Primero de las FARC-EP.

3. Posteriormente, tras la firma del Acuerdo Final de Paz, el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante el Auto Interlocutorio No. 0717 del 4 de agosto de 2017, le concedió la amnistía *de iure* por los delitos de rebelión y concierto para delinquir; y, el beneficio de la libertad condicionada dentro de los seis procesos con sentencia condenatoria adelantados en su contra.

1.2. Actuaciones adelantadas por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas -SRVR- de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP-.

4. Con posterioridad a la entrada en funcionamiento de la JEP, el señor Alexander Farfán Suárez fue llamado a comparecer dentro del Caso No. 01 de *"Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP"*, adelantado por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, en virtud de lo cual fue convocado a versión voluntaria mediante el Auto No. 43, diligencia que se llevó a cabo el 3 de julio de 2019¹.

5. La información aportada por este compareciente en su versión voluntaria fue utilizada y citada como fuente de contrastación en el Auto No. 019 de 2021, mediante el cual la SRVR determinó los hechos y las conductas en el Caso No. 01. Así mismo, la SRVR no ha seleccionado a este compareciente en un Auto de Determinación de Hechos y Conductas y no lo ha vuelto a convocar a ninguna diligencia judicial, ni lo volvió a requerir en ningún otro escenario².

1.3. Actuaciones adelantadas por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz

6. Como consecuencia de la Sentencia Interpretativa 2 -Senit 2- proferida por la Sección de Apelación -SA- sobre la supervisión de beneficios provisionales, la Secretaría Judicial – SEJUD- de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz -SRT- repartió al despacho, entre otros, el asunto correspondiente al señor Alexander Farfán Suárez, razón por la cual mediante el Auto del 14 de diciembre de 2021, se avocó el conocimiento de la revisión y supervisión de los beneficios transicionales provisionales concedidos a esta persona y varios comparecientes más.

¹ Tomado del Auto JLR 01 No. 582 del 28 de julio de 2023 proferido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad de Determinación de los Hechos y Conductas.

² Tomado del Auto JLR 01 No. 582 del 28 de julio de 2023 proferido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad de Determinación de los Hechos y Conductas.



En dicha decisión se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

SEXTO: COMISIONAR a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP para que, en el término máximo de veinte (20) días, consulte en los sistemas misionales de la Fiscalía General de la Nación a los que tiene acceso, si existen noticias criminales, indagaciones o investigaciones por presuntos hechos delictivos cometidos con posterioridad al 1º de diciembre de 2016 por los comparecientes enumerados en el punto primero de la parte resolutive. (...)

7. En respuesta, la Unidad de Investigación y Acusación -UIA- de la JEP, mediante informe del 18 de febrero de 2022³, comunicó al despacho, entre otras cosas, que, el señor Alexander Farfán Suárez, identificado con la C.C. No. 86.007.030, no reportaba para esa fecha información en los sistemas misionales de la Fiscalía General de la Nación⁴.

8. Posteriormente, el 26 de julio de 2023, por información de varios medios de comunicación que circuló por fuentes abiertas y que fueron consultadas por este despacho, conoció que el señor Alexander Farfán Suárez había sido designado como vocero representante de las disidencias autodenominadas “Estado Mayor Central de las FARC-EP” y, que se encontraba privado de la libertad por un delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerza Armadas o explosivos.

9. En consecuencia, mediante el Auto No. SRT-SB-CH-144 del 26 de Julio de 2023⁵, se ordenó lo que se cita a continuación:

PRIMERO: COMISIONAR a la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz para que, en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la comunicación de esta decisión,

a. Informe cuáles son los procesos penales que se adelantan en contra del señor Alexander Farfán Suarez, identificado con cédula n.º 86.007.030, por hechos posteriores al 1º de diciembre de 2016. Identificará por cuál estaría privado de la libertad.

b. A través de diligencia de inspección judicial, deberá obtener copia íntegra de esos procesos, incluidos los elementos materiales probatorios recaudados por la Fiscalía General de la Nación en contra del señor Alexander Farfán Suarez, identificado con cédula n.º 86.007.030. También debe obtener copia de las actas y de las audiencias que se hubieren celebrado en desarrollo de esas actuaciones.

SEGUNDO: Se advertirá a las autoridades a cargo de los procesos penales que se adelanten en contra del señor Farfán Suarez que, de conformidad con el parágrafo del artículo 20 de la Ley 1922 de 2018, *“El carácter reservado de una información o de determinados documentos no será oponible a los Magistrados de JEP, Fiscales de la UIA y quienes tengan funciones de policía judicial, cuando los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones.”*

TERCERO: REQUERIR a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz para que, de manera inmediata, informe las razones por las cuales no se realizó ningún registro referido a la información de referida a la captura del señor Farfán Suárez para el enteramiento del despacho.

³ Folios 165 a 197 del expediente digital.

⁴ Folio 184 del expediente digital.

⁵ Folios 343 a 345 del expediente digital.



10. Adicionalmente, en el Auto No. SRT-SB-CH-149 del 1° de agosto de 2023⁶, se dispuso:

CUESTIÓN ÚNICA: SOLICITAR a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz que, en el término de doce (12) horas contadas a partir de la comunicación de esta decisión:

a. Precise si la designación del señor Alexander Farfán Suárez, identificado con cédula de ciudadanía n.º 86.007.030, como vocero del Estado Mayor Central de las disidencias de las FARC-EP, se realizó con ocasión a su pertenencia a esa organización, o si se efectuó al margen de esa condición.

b. Informe cuál es el lugar de ubicación actual y de contacto del señor Alexander Farfán Suárez, cuáles son los procesos penales en virtud de los cuales se dispuso la suspensión de las órdenes de captura que pesan en su contra, y cuál ha sido la respuesta obtenida por parte de las autoridades judiciales correspondientes.

11. Como la Oficina del Alto Comisionado no respondió en el término concedido, se insistió mediante los Autos No. SRT-SB-CH-151 del 3 de agosto de 2023⁷ y No. SRT-SB-CH-155 del 8 de agosto de 2023.

12. Por otra parte, se profirió el Auto No. SRT-SB-CH-150 del 3 de agosto de 2023⁸, con el objeto de contar con la información jurídica completa del señor Alexander Farfán Suárez. En dicha decisión se resolvió:

PRIMERO: SOLICITAR a los Juzgados Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta), Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia (Caquetá), Tercero Penal del Circuito de Florencia (Caquetá), Segundo Penal del Circuito Especializado de San Juan de Pasto (Nariño) y al Juzgado Penal del Circuito Especializado de San José del Guaviare (Guaviare) que, en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de esta decisión, remitan a este despacho la copia digital de las sentencias condenatorias proferidas en contra del señor Alexander Farfán Suárez.

SEGUNDO: SOLICITAR al Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que, en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de esta decisión, remita a este despacho la copia digital de las sentencias condenatorias en virtud de las cuales ejerció la vigilancia en la ejecución de las condenas impuestas al señor Alexander Farfán Suárez.

TERCERO: SOLICITAR a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz que, en el término de tres (5) días contados a partir de la comunicación de esta decisión, actualice en el Visor del Inventario de Beneficios e incorpore a esa herramienta las sentencias condenatorias proferidas en contra del señor Alexander Farfán Suárez. Se llama su atención para que, en lo sucesivo, esa situación no se repita, por las razones expuestas en precedencia.

13. Mediante informe secretarial No. 3714 del 3 de agosto de 2023, la Secretaría Judicial de la SRT puso de presente una solicitud⁹ formulada por el Procurador Once Delegado con funciones de intervención para la Jurisdicción Especial para la Paz, quien, en vista de la información que se refiere a la designación del señor Alexander Farfán Suárez como vocero representante de las disidencias “Estado Mayor Central de las FARC-EP”, solicitó a este despacho lo siguiente:

De conformidad con el auto TP-SA-288 del 2019 que excluyó al señor Hernán Darío

⁶ Folios 351 a 353 del expediente digital.

⁷ Folios 368 a 369 del expediente digital.

⁸ Folios 359 a 362 del expediente digital.

⁹ Folios 363 a 366 del expediente digital.



Velásquez Saldarriaga de la Jurisdicción y que dio origen al precedente jurisprudencial que se solicita ser aplicado en este caso –hecho notorio–, en el evento que se pruebe la correspondencia de identidad del compareciente ante la JEP con el miembro representante del grupo delincucional autodenominado “Estado Mayor Central de las FARC-EP” mencionado, solicita este Delegado que se proceda a la exclusión inmediata del señor ALEXANDER FARFÁN SUÁREZ.

Esto, sin la necesidad de agotar el incidente de verificación de cumplimiento al régimen de condicionalidades o la práctica de pruebas, acarreando con ello, la pérdida automática de los beneficios que le fueron concedidos en virtud del Acuerdo Final de Paz y su exclusión del Sistema. Igualmente, se solicita disponer la reversión a la justicia ordinaria de todos los asuntos que alguna vez fueron de su competencia y que la JEP se inhiba de seguir adelante con cualquier trámite que aquí se instruya.

14. Ahora bien, para avanzar en el ejercicio de la supervisión y revisión del beneficio transicional concedido al señor Farfán Suárez, en el Auto No. SRT-SB-CH-154 del 4 de agosto de 2023¹⁰, se ordenó:

PRIMERO: CITAR A COMPARECER ante el despacho de la Sección de Revisión, al señor Alexander Farfán Suárez, identificado con cédula de ciudadanía n.º 86.007.030, a audiencia para verificar su situación jurídica y sus compromisos con esta Jurisdicción, dentro del presente trámite de revisión y supervisión de beneficios provisionales, el día once (11) de agosto de 2023, a partir de las dos de la tarde (2:00 pm), en las instalaciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, ubicada en la Carrera 7 n.º 63-44 en la ciudad de Bogotá D.C. A esa audiencia deberá asistir acompañado de su apoderado judicial.

SEGUNDO: SOLICITAR al Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC – Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB “La Picota” que realice la remisión del señor Alexander Farfán Suárez, identificado con cédula n.º 86.007.030, al sitio en la fecha y hora mencionadas en el numeral anterior, para lo cual deberá adoptar las medidas necesarias tendientes a garantizar la seguridad y custodia de la persona privada de la libertad. En caso que, a la fecha, la persona requerida no se encuentre en ese sitio de reclusión, deberá suministrar los datos de ubicación que tenga en su poder.

TERCERO: SOLICITAR a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz la asignación de una sala de audiencias para el desarrollo de la diligencia programada en la fecha y hora indicada en el numeral primero de esta decisión, la cual, además, deberá ser transmitida a través de los canales de acceso público con los que cuenta esta Jurisdicción.

CUARTO: REITERAR a la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz el cumplimiento del auto proferido el 26 de Julio de 2023, por el cual se le solicitó información de los procesos penales que cursan en contra del señor Alexander Farfán Suárez, por hechos posteriores al 1º de diciembre de 2016, en las condiciones previstas en esa decisión.

15. De igual forma, para buscar por todos los medios a disposición del despacho la información requerida sobre la situación jurídica actual del compareciente, mediante el Auto SRT-SB-CH-159 del 9 de agosto de 2023¹¹, se dispuso:

PRIMERO: SOLICITAR comedidamente a la Fiscalía Séptima Especializada de

¹⁰ Folios 380 a 385 del expediente digital.

¹¹ Folios 490 y 491 del expediente digital.



Buenaventura (Valle del Cauca) que, en un término máximo de 4 (cuatro) horas, remita copia de las principales actuaciones adelantadas en el proceso n.º 761096000163202201335 y/o 761096000000202300021, en contra del señor Alexander Farfán Suarez, identificado con cédula n.º 86.007.030, esto es, las audiencias preliminares de legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento, así como del escrito de acusación y/o preacuerdo, en caso de que se hubiere celebrado. Informará cuál es el estado actual del proceso. (...).

SEGUNDO: SOLICITAR comedidamente al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Buenaventura (Valle del Cauca) que, en un término máximo de 4 (cuatro) horas, remita copia de las actas y audiencias celebradas dentro del radicado n.º 761096000163202201335 y/o 761096000000202300021, que se adelanta en contra del señor Alexander Farfán Suarez, identificado con cédula n.º 86.007.030. (...)

16. En respuesta a los requerimientos del despacho, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz -OACP- remitió el oficio del 4 de agosto de 2023¹², y adjuntó con su respuesta la copia de la Resolución No. 00376 del 27 de julio de 2023 proferida por la Fiscalía General de la Nación¹³ y copia de la Resolución No. 212 del 24 de julio de 2023 proferida por el Presidente de la República¹⁴.

17. De igual manera, la Fiscalía Séptima Especializada de Buenaventura, remitió oportunamente su respuesta en oficio del 9 de agosto de 2023¹⁵ y adjuntó copia del acta de preacuerdo suscrita entre esa autoridad y el señor Alexander Farfán Suárez y su abogado defensor¹⁶, del acta de inspección judicial llevada a cabo por funcionarios de la UIA a ese despacho judicial el 8 de agosto de 2023¹⁷ y, copia del acta de las audiencias preliminares que se llevaron a cabo el 12 y 13 de diciembre de 2023 en el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Buenaventura¹⁸. En lo que atañe a la Fiscalía Segunda Especializada de Buenaventura, mediante oficio del 10 de agosto de 2023 dio respuesta a lo requerido¹⁹.

18. El despacho citó a una audiencia de supervisión de beneficios para el 11 de agosto de 2023, sin embargo, el señor Alexander Farfán desistió voluntariamente de asistir a la diligencia, alegando motivos de salud.

19. Finalmente, en relación con lo solicitado a la Unidad de Investigación y Acusación, dicha autoridad remitió el informe final de cumplimiento, con sus anexos respectivos, el día 11 de agosto de 2023²⁰.

II. CONSIDERACIONES

¹² Folios 513 a 516 del expediente digital.

¹³ Folios 502 a 512 del expediente digital.

¹⁴ Folios 542 a 545 del expediente digital.

¹⁵ Folio 554 del expediente digital.

¹⁶ Folios 555 a 573 del expediente digital.

¹⁷ Folio 574 del expediente digital.

¹⁸ Folios 575 a 577 del expediente digital.

¹⁹ Folio 588 del expediente digital.

²⁰ Folios 632 a 639 del expediente digital.



2.1. Problema Jurídico

20. Corresponde al despacho sustanciador de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz determinar si, en el caso del señor Alexander Farfán Suárez están dados los requisitos para declarar su deserción manifiesta del proceso de paz, con las consecuencias que acarrea tal declaratoria. Para el efecto, se hará una referencia a la figura de la deserción manifiesta, conforme a lo cual se resolverá el caso concreto.

2.2. Sobre la deserción manifiesta al proceso de paz.

21. En la sentencia C-647 de 2019, la Corte Constitucional hizo referencia a las condiciones mínimas que deben cumplir los ex integrantes de las FARC-EP para acceder y mantenerse bajo la égida de esta Jurisdicción. Estas son (se destaca):

(...) La Corte precisa que cada uno de los tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías previstas en el Acto Legislativo 01 de 2017 está sujeta a la verificación por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz de todas las obligaciones derivadas del Acuerdo Final y, en particular, del cumplimiento de las siguientes condicionalidades:

(i) La dejación de armas.

(ii) La obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral.

(iii) La obligación de aportar verdad plena en los términos del inciso octavo del artículo transitorio 5o del artículo 1o del Acto Legislativo 01 de 2017.

(iv) **La obligación de garantizar la no repetición y abstenerse de cometer nuevos delitos, o delitos de ejecución permanente, después del primero de diciembre de 2016, en particular, las conductas asociadas con cualquier eslabón de la cadena de producción de los cultivos de uso ilícito.**

(v) La obligación de contribuir a la reparación de las víctimas, y en particular, a decir la verdad en relación con los procedimientos y protocolos para inventariar todo tipo de bienes y activos.

(vi) La obligación de entregar los menores de edad, en particular, las obligaciones específicas establecidas en el numeral 3.2.2.5. del Acuerdo Final.²¹

22. Conforme a lo anterior, de la obligación de garantizar la no repetición y abstenerse de cometer delitos se deriva la prohibición de reincidir en conductas punibles, lo que dependiendo de su gravedad, puede aparejar diferentes consecuencias que van desde la pérdida de beneficios transicionales hasta la expulsión del Sistema. La reincidencia, como cualquier incumplimiento al régimen de condicionalidad, tiene distintos grados, siendo la más grave la deserción, que en términos del numeral 2º del artículo 63 de la Ley Estatutaria de la JEP consiste en lo siguiente:

Los desertores, entendidos como aquellos miembros de las organizaciones que suscriban un acuerdo de paz que, habiendo suscrito el referido acuerdo, decidan abandonar el proceso

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-674 del 14 de noviembre de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

para alzarse nuevamente en armas como rebeldes o quienes entren a formar parte de grupos armados organizados o grupos delictivos organizados. (Subrayado propio)

23. Sobre la materia, la Sección de Apelación ha proferido prolífica jurisprudencia, en la que explica en qué consiste la deserción manifiesta, cuál es el trámite que se debe impartir en esos casos y qué consecuencias aparece. Veamos:

9. La deserción es el acto más grave de reincidencia y la infracción más flagrante del AFP. Silenciar las armas es la principal garantía y esperanza de que las cosas pueden cambiar. Quien se une a grupos armados o delictivos organizados luego de suscribir el pacto de paz, en realidad no le pone fin al conflicto. Viola el deber de no repetición e incurre en una contradicción ostensible con sus propios actos y palabras. Desaprovecha la oportunidad histórica e irrepetible para reintegrarse a la sociedad que está dispuesta a recibirlo, y la defrauda y lastima.

10. La deserción es tan disruptiva y viola tan severamente el deber general de no repetición, que la JEP pierde automáticamente jurisdicción y competencia. La Constitución prohíbe “aplicar instrumentos de justicia transicional [...] a cualquier miembro de un grupo armado que una vez desmovilizado siga delinquiendo” 19. La ley, por su parte, establece que “[p]ara el tratamiento especial de la JEP es necesario [...] garantizar la no repetición”. Pero a diferencia de quienes cometen nuevos delitos sin hacer parte de grupos armados o delictivos organizados, y frente a los cuáles la JEP debe valorar el incumplimiento conforme a criterios de proporcionalidad y gradualidad, los desertores se autoexcluyen de la JEP y se sustraen inmediata e irreversiblemente del proceso de paz (...)

(...)

11. ¿Cuál es el debido proceso aplicable en estos casos? En algunas ocasiones, la JEP recibe información que es insuficiente para afirmar con certeza que la persona desertó del proceso de paz. Si apenas tiene una sospecha fundada, una noticia o una denuncia, debe investigar y confirmar los hechos. Su obligación, frente a quienes ya revisten la calidad de comparecientes, es iniciar el incidente de incumplimiento previsto en el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018 (...)

14. Ahora bien, puede ocurrir que los hechos de deserción sean incontestables porque son notorios, porque el sujeto los acepta abiertamente o porque la JPO profirió sentencia condenatoria y esta quedó en firme. Si así ocurre, no es necesario, sino redundante acudir a un procesamiento judicial para constatar lo obvio. La realidad descubierta y a la vista de todos surte efectos inmediatamente. Lo único que se requiere, en casos así, es que el juez transicional reconozca formalmente la deserción –pero únicamente para concretar las consecuencias que le corresponden– y alerte a las demás autoridades sobre lo ocurrido para que, en el marco de sus respectivas competencias, cada una tome, si no lo ha hecho ya, las decisiones pertinentes. No hace parte del debido proceso la instrucción y averiguación judicial rigurosa, pues no existe una noticia de incumplimiento pendiente de esclarecimiento. Tampoco es necesario determinar cuál es la consecuencia proporcional y gradual de la deserción, dado que el ordenamiento ya la prevé. Lo que hay, por el contrario, es una realidad sobreviniente y ostensible, y la urgente necesidad de poner el trámite a tono con ella.

15. El juez debe declarar la deserción manifiesta en el proceso principal, sin perjuicio de la fase que se esté desarrollando. Adicionalmente, debe dar prelación a ese pronunciamiento y efectuarlo inmediatamente con la información que tiene y sin conceder la oportunidad para alegar. Esto, porque, al tratarse de un hecho evidente, carece de sentido cualquier ejercicio de investigación o contrastación. Pero, también, por una razón más sustantiva. Es



jurídicamente imposible resolver cualquier materia cuando ha operado una sustracción objetiva de la jurisdicción y competencia de la JEP. Un hecho de deserción no es inconexo ni puede decidirse de forma independiente al sometimiento o a la obtención de beneficios provisionales o definitivos. No reincidir en la lucha armada y en fenómenos delictivos organizados es condición de posibilidad o presupuesto para el ejercicio judicial transicional. No se trata, simplemente, de un requisito para obtener tratamientos específicos. La deserción tiene un carácter sobredeterminador e incuestionable. Anula toda posibilidad de acción y es un suceso definitivo e irresistible. Declararla tan pronto ocurre es, por ello, obligatorio. Evita que los procesos y diligencias judiciales continúen sin el más mínimo fundamento jurídico; facilita la captura y judicialización de los desertores, y de esa forma protege a las víctimas de nuevos hostigamientos; y reafirma oportunamente el carácter condicionado de los tratamientos judiciales para que no se presenten más incumplimientos²².

24. Finalmente, en lo que atañe a la competencia para proferir esa decisión, en la Sentencia Interpretativa Senit 4 proferida por la Sección de Apelación se establecieron reglas para el reparto de los incidentes de incumplimiento al régimen de condicionalidad, las que también puede ser aplicables para el resto de trámites en los que se resuelva sobre las consecuencias de una reincidencia o un rearme.

25. Al respecto, la SA señaló que, *“cuando un trámite de beneficios ha estado bajo conocimiento de más de una Sala o Sección, la administración del RC corresponde al órgano judicial que surta el trámite que se dirija a resolver la situación jurídica”*. Además, que cuando esta competencia sea compartida con la SRVR y, si la persona involucrada no corresponde a un máximo responsable o partícipe determinante, el trámite corresponderá al otro órgano de la JEP que esté adelantando alguna actuación frente a esa persona.

26. De igual forma, la SA señaló que la deserción manifiesta debe declararse en cualquier estado del proceso por la autoridad transicional en la revisión de su jurisdicción y competencia, en estos términos (se destaca):

15. La calidad de desertor manifiesto del proceso de paz, como hecho sobreviniente, **debe declararse tan pronto como sea conocida por esta Jurisdicción y en cualquier momento del procedimiento que se surta**. Lo anterior porque, según ha dicho esta Sección, la deserción manifiesta “supone el fenecimiento absoluto de la jurisdicción y competencia de la JEP, como respuesta institucional necesaria a la frustración rotunda, integral e irreversible del régimen de condicionalidad”. Así las cosas, **en la medida en que la competencia y jurisdicción es presupuesto de cualquier decisión de una autoridad judicial, su verificación debe hacerse constantemente y si ocurre, como en el caso del desertor manifiesto, una circunstancia que las hace decaer, sólo puede, la autoridad transicional, reconocer tal situación y declararla**. Así las cosas, esta circunstancia sobreviniente genera el decaimiento de la competencia de la jurisdicción transicional, porque supone la defraudación del supuesto fundamental sobre el que fue creada: el compromiso, por parte de los firmantes del Acuerdo, de dejar las armas y abandonar la delincuencia organizada para reintegrarse a la vida ciudadana²³.

27. Así mismo, la declaratoria de deserción manifiesta debe realizarse en forma **urgente** y, en tal virtud, debe resolverse de plano mediante auto de ponente, dada la celeridad que debe

²² Tribunal para la Paz, Sección de Apelación. Auto TP-SA 1446 del 15 de junio de 2023.

²³ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación. Auto TP-SA 1446 del 15 de junio de 2023.

impartirse a la actuación, la que, como ha señalado la SA, parte del reconocimiento de una pérdida de competencia que es de bulto. En todo caso, al tratarse de una decisión en la se define la competencia de la JEP, es susceptible de apelación conforme al numeral 1° del artículo 13 de la Ley 1922 de 2019.

2.3. Sobre el caso concreto

28. Para resolver el caso concreto, sea lo primero mencionar que, este despacho resulta competente para declarar la deserción manifiesta al proceso de paz del señor Alexander Farfán Suárez, en vista de que tal condición debe ser declarada, según la jurisprudencia de la SA arriba citada, tan pronto como la autoridad judicial tenga conocimiento de los hechos, por razones de urgencia y, comoquiera que esta situación conlleva la pérdida automática de la competencia de esta Jurisdicción para proceder frente a cualquier compareciente.

29. Adicionalmente, el señor Farfán no ha sido señalado judicialmente como máximo responsable, razón por la cual la Sala de Reconocimiento rehusó conocer sobre su posible incumplimiento y apertura de incidente de condicionalidad, siendo entonces este trámite de supervisión y revisión de beneficios provisionales el único que en la actualidad se ha avocado frente al señor Farfán Suárez.

30. En el mismo sentido, dada la urgencia de la declaratoria de la deserción manifiesta ante un evidente rearme, este despacho adoptará la decisión mediante auto de ponente, tal y como se procede en las declaratorias de rechazo de plano, claro está, bajo el entendido de que esta decisión es recurrible en apelación.

31. Teniendo claro lo anterior, como se advirtió en el acápite de antecedentes, este despacho ha requerido de manera urgente la remisión de información a distintas autoridades para corroborar cuál es la situación jurídica actual del señor Alexander Farfán Suárez.

32. En tal virtud, se pudo acreditar lo siguiente:

- A. La OACP, en oficio del 4 de agosto de 2023, informó al despacho que, el 13 de julio de 2023, esa dependencia recibió una comunicación de la delegación de paz del autodenominado “Estado Mayor Central FARC”, mediante la cual informó la lista de miembros representantes que conformaría la delegación de esa organización a la Mesa de Conversaciones de Paz con el Gobierno Nacional, entre los que se encontraba el señor Alexander Farfán Suárez, identificado con la C.C. No. 86.007.006.

Conforme a lo solicitado por este grupo armado al margen de la Ley, el Presidente de la República, de buena fe, mediante la Resolución No. 212 del 24 de junio de 2023, reconoció al señor Alexander Farfán Suárez como miembro representante del Estado Mayor Central de las FARC-EP para que participara en la fase de alistamiento y en la Mesa de Diálogos de Paz con el Gobierno Nacional.

Agregó que la OACP no es competente para establecer la pertenencia o no al grupo armado del señor Farfán pues eso atañe a la autoridad judicial competente, no obstante, en una etapa posterior de instalación de la Mesa de Conversaciones se debe certificar la pertenencia de una persona a un grupo armado al margen de la Ley.



- B. Copia de la Resolución No. 00376 del 27 de julio de 2023, mediante la cual la Fiscalía General de la Nación, previa solicitud del Presidente de la República y en virtud de la Resolución No. 2212 del 24 de julio de 2023 suscrita por el primer mandatario, resolvió suspender todas y cada una de las órdenes de captura dictadas o que sean dictadas en contra de, entre otros, el señor Alexander Farfán Suárez; sin que esto implique la revocatoria o sustitución de ninguna medida de aseguramiento, la concesión de ningún subrogado penal ni, en general, el decreto de libertades bajo ninguna figura prevista en la Ley.
- C. Copia de la Resolución No. 212 del 24 de julio de 2023, *“Por la cual se reconocen miembros representantes del autodenominado Estado Mayor Central de las FARC-EP para la fase preliminar de alistamiento y para la Mesa de Diálogos de Paz con el Gobierno Nacional, y se dictan otras disposiciones”*, en la que se reconoce como miembro representante de esa organización armada al señor Alexander Farfán Suárez, identificado con la C.C. No. 86.007.030.
- D. Los oficios suscritos por las Fiscales Séptima y Segunda Especializadas de Buenaventura, mediante las cuales informaron de los procesos que se adelantan contra el señor Alexander Farfán Suárez dentro de los radicados 761096000163202201335 (proceso matriz) y 76109600000202300021 (producto de la ruptura tras el preacuerdo suscrito por el compareciente).
- E. Copia del acta de preacuerdo del 24 de mayo de 2023 dentro del radicado 76109600000202300021 suscrita entre el señor Alexander Farfán Suárez, asesorado por su abogado defensor, y la Fiscalía Séptima Especializada de Buenaventura, en la que se describen, como hechos jurídicamente relevantes que, el 11 de diciembre de 2022, el señor Alexander Farfán fue capturado junto con 9 personas más en zona rural de Buenaventura, cuando se desplazaban en dos embarcaciones por el río Naya a altas velocidades y tuvieron un enfrentamiento con las Fuerzas Armadas, producto de lo cual, el señor Farfán y sus compañeros fueron capturados en flagrancia y en posesión de seis pistolas, proveedores, municiones, una granada y carnés con logotipos de las disidencias de las FARC-EP.

En el preacuerdo el señor Alexander Farfán reconoció ser el coautor de los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos agravado, por, entre otras razones, haber ejecutado la conducta, siendo parte de un grupo de delincuencia organizada, en concurso con el de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones. A cambio de su aceptación, la Fiscalía solicitó en el preacuerdo que se le impusiera la pena contemplada para el cómplice, como único beneficio

- F. Copia del acta de la audiencia de control de garantías adelantada entre el 12 y 13 de diciembre de 2022 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Buenaventura, en la que se resolvió la legalización de captura en flagrancia, se formuló imputación y se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, entre otros, frente al señor Alexander Farfán Suárez por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos agravado en concurso con el de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones.



G. Como resultado de la diligencia de inspección judicial practicada por la UIA como documentos relevantes se obtuvieron los siguientes:

- Declaraciones Juradas rendidas por los integrantes de la Infantería de Marina: **Francisco Javier Martínez Blanco, Oivar Ortiz Guerrero, Kenyi Alberto Avilez Márquez, Jorge Andrés Claros Silva, Arcesio Palomino Gutiérrez, Yeison Andrés Lobo Gutiérrez, Wilson Julián Riaño Lozano**) a través de las cuales se da cuenta de la información que les fue suministrada por el Batallón de Infantería de Marina, esto es que en el corregimiento de Puerto Merizalde – Río Naya, se desplazarían dos embarcaciones con personal, al parecer, perteneciente a un **grupo armado organizado residual (GAOR)**. También, informaron del procedimiento adelantado para desarrollar esa labor y los resultados obtenidos, particularmente de la captura de 8 personas, el rescate de 2 menores de edad (reclutados por la organización) y la identificación de una persona que, a consecuencia de las heridas ocasionadas en el accidente, falleció.
- Las actas de incautación de 6 armas de fuego, con sus proveedores y municiones y una granada, el acta de incautación de un millón de pesos en efectivo, de un vehículo tipo lancha y carnés alusivos a las disidencias de las FARC.
- La entrevista rendida ante la Fiscalía por la progenitora de la persona fallecida, quien mencionó que su hijo pertenecía al GAOR desde hacía 6 meses, siendo reclutado por la organización.
- Entrevista practicada por el ICBF a la menor rescatada, a través de la cual dio cuenta de su pertenencia a la organización, el alias con el cual era conocida, mencionó a las demás personas capturadas como integrantes de la organización de las **FARC**, la cual operaba en el Río Naya. También dio cuenta de la forma cómo fue reclutada.
- Se obtuvo el informe de plena identidad de los capturados, entre ellos del señor Alexander Farfán Suárez.
- Finalmente, de manera relevante, se cuenta con los informes periciales que dieron cuenta que las armas, proveedores y municiones eran aptas para ser utilizadas.

33. Esta información deja ver que el señor Alexander Farfán Suárez es un desertor manifiesto del proceso de paz, en tanto es integrante de la organización armada al margen de la ley que se autodenomina “Estado Mayor Central de las FARC-EP”. La notoriedad de ese hecho se deriva de lo siguiente:

34. Por una parte, fue designado por la delegación del autodenominado “Estado Mayor Central de las FARC-EP” como miembro representante de esa organización a la Mesa de Conversaciones de Paz con el Gobierno Nacional, en virtud de lo cual, de buena fe, el Presidente de la República, mediante la Resolución No. 212 del 24 de julio de 2023, lo reconoció como miembro representante de esa organización armada.

35. Y aunque el Alto Comisionado expuso que no puede certificar que esta persona pertenezca a dicho grupo, lo cierto es que cualquier duda sobre su calidad de militante se despeja con los elementos que demuestran las circunstancias de su captura el 11 de diciembre de 2022, en el río Naya, zona rural de Buenaventura, cuando se desplazaba con otros miembros de las disidencias



en lanchas rápidas y sostuvieron enfrentamientos con las Fuerza Armadas, producto de la cual su embarcación chocó contra unos árboles y se procedió a la captura de todos los tripulantes, a quienes se encontró en su poder un arsenal de armas de defensa personal, una granada, municiones, proveedores y carnets de las disidencias de las FARC-EP.

36. La captura fue declarada legal por un juez de control de garantías, y a esto se suma que la Fiscalía presentó evidencias de las conductas punibles que en su momento llevaron a imponerle al señor Farfán una medida de aseguramiento privativa de la libertad.

37. Por si fuera poco, en el trámite del proceso adelantado en su contra, el señor Farfán suscribió un preacuerdo aceptando su responsabilidad en los delitos imputados por la Fiscalía General de la Nación, autoridad que, entre otras cosas, imputó como circunstancias de agravación que los responsables ejecutaron el porte de las armas, las municiones y los explosivos, cuando pertenecían o hacían parte de un grupo de delincuencia organizada.

38. Ese documento, suscrito con asesoría de su apoderado, constituye una manifestación inequívoca que proviene del señor Farfán aceptando su pertenencia al Estado Mayor Central de las FARC-EP, lo que hace que su pertenencia al grupo delincuencial, sobre la que había suficientes evidencias al haber sido designado como vocero del grupo armado, se termina de corroborar con las circunstancias de su captura y el preacuerdo que suscribió con la Fiscalía General de la Nación.

39. En relación con el tema de los preacuerdos como prueba de la deserción manifiesta del compareciente en otros casos, la Sección de Apelación ha establecido que la existencia de este tipo de acuerdo es, por sí misma, una prueba suficiente para proceder con la declaratoria. Así lo estableció, en el Auto TP-SA 1315 de 2022, en el que resolvió lo siguiente:

19. La deserción del señor SEGURA es manifiesta porque (i) su pertenencia a un grupo de delincuencia organizada fue aceptada por él mismo de manera formal y libre, en el preacuerdo firmado con la Fiscalía 6° Especializada de Buga, Valle del Cauca, en el caso 1, y (ii) dicha pertenencia estuvo suficientemente apoyada en pruebas adicionales a la confesión, lo que le permitió al juez de conocimiento de la justicia ordinaria admitir el preacuerdo y emitir sentencia condenatoria que la incluyó como agravante de los delitos aceptados. Además, la calidad de desertor manifiesto ya fue reconocida –aunque no declarada– por otra autoridad judicial de esta jurisdicción. Como se mostró en los antecedentes la SR, al estudiar una solicitud de GNE del señor SEGURA, señaló que la existencia del preacuerdo del caso 1 demostraba su calidad de desertor manifiesto.

40. Sumadas todas estas evidencias, se puede concluir que la condición de desertor manifiesto del señor Farfán Suárez es un hecho notorio en tanto: fue designado como miembro de la delegación del grupo armado Estado Mayor Central de las FARC-EP para participar en la Mesa de Conversaciones de Paz con el Gobierno Nacional; su calidad de vocero designado por ese grupo armado fue reconocida por el Presidente de la República mediante la Resolución No. 212 de 2023; un juez de control de garantías encontró ajustada a la legalidad y dio por demostradas las circunstancias de la captura en flagrancia del señor Farfán Suárez cuando, como miembro del grupo armado, sostuvo un enfrentamiento con las fuerzas armadas y en su poder fueron encontradas, armas, un explosivo y municiones, lo que es correspondiente con una abierta militancia en esa organización; las evidencias recolectadas por la Fiscalía General de la Nación demuestran que, conforme a las circunstancias de su captura, esta persona pertenecía al grupo disidente tantas veces mencionado y finalmente, aceptó de manera pública y notoria esos hechos en el acta de preacuerdo que suscribió con la Fiscalía General de la Nación.

41. Por lo antes dicho, el despacho sustanciador de la SRT declarará al señor Alexander Farfán Suárez, identificado con la cédula No. 86.007.030, como desertor armado manifiesto al proceso de paz, lo cual priva a la JEP de jurisdicción y competencia para tramitar, mantener y conceder cualquier beneficio de justicia transicional.

42. En consecuencia, se ordenará revocar el Auto Interlocutorio No. 0717 del 4 de agosto de 2017, mediante el cual el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió la amnistía *de iure* por los delitos de rebelión y concierto para delinquir y el beneficio de libertad condicionada dentro de los seis procesos con sentencia condenatoria adelantados en su contra.

43. Así mismo, se declarará que el señor Alexander Farfán Suárez ha perdido la totalidad de tratamientos otorgados por las autoridades judiciales y administrativas – ordinarias y transicionales – en desarrollo del Acuerdo Final para la Paz, así como la posibilidad de acceder a los mismos.

44. Se dispondrá la reversión y remisión inmediata a la justicia ordinaria de la competencia y jurisdicción para conocer de todas las conductas cometidas, presunta o probadamente, por el señor Alexander Farfán Suárez y se ordenará a la Secretaría Judicial General que les comunique a todas las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes, identifiquen todas las actuaciones contra el señor Alexander Farfán Suárez, con el fin de que, vencido ese plazo, den por finalizados los procedimientos de justicia transicional y dispongan el envío a los órganos competentes de la justicia ordinaria de todas las diligencias correspondientes.

45. Finalmente, se ordenará a la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión que, en adición a las comunicaciones que debe realizar conforme a lo señalado en la Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022, comunique el contenido de la presente providencia a (i) todas las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz; (ii) al Presidente de la República; (iii) a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz; (iv) al Fiscal General de la Nación; (v) a la Procuradora General de la Nación; (vi) al Defensor del Pueblo; (vii) a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; (viii) a la Misión de Verificación del Proceso de Paz de la Organización de las Naciones Unidas; y (ix) a la Agencia Colombiana para la Reincorporación y Normalización.

46. Por lo expuesto, el despacho sustanciador de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR al señor Alexander Farfán Suárez, identificado con la cédula No. 86.007.030, como desertor armado manifiesto al proceso de paz, lo cual priva a la JEP de jurisdicción y competencia para tramitar, mantener y conceder cualquier beneficio de justicia transicional y, en consecuencia, excluirlo de la Jurisdicción Especial para la Paz.

SEGUNDO: REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 0717 del 4 de agosto de 2017, mediante el cual el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió la amnistía *de iure* por los delitos de rebelión y concierto para delinquir y el beneficio de libertad condicionada dentro de los seis procesos con sentencia condenatoria adelantados en su contra.



TERCERO: DECLARAR que el señor Alexander Farfán Suárez ha perdido la totalidad de tratamientos otorgados por las autoridades judiciales y administrativas – ordinarias y transicionales – en desarrollo del Acuerdo Final para la Paz, así como la posibilidad de acceder a los mismos. En consecuencia, se dispone la reversión y remisión inmediata a la justicia ordinaria de la competencia y jurisdicción para conocer de todas las conductas cometidas, presunta o probadamente, por el señor Alexander Farfán Suárez y se ordenará a la Secretaría Judicial General que les comunique a todas las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes, identifiquen todas las actuaciones contra el señor Alexander Farfán Suárez, con el fin de que, vencido ese plazo, den por finalizados los procedimientos de justicia transicional y dispongan el envío a los órganos competentes de la justicia ordinaria de todas las diligencias correspondientes.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión que, en adición a las comunicaciones que debe realizar conforme a lo señalado en la Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022, comunique el contenido de la presente providencia a (i) todas las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz; (ii) al Presidente de la República; (iii) a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz; (iv) al Fiscal General de la Nación; (v) a la Procuradora General de la Nación; (vi) al Defensor del Pueblo; (vii) a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; (viii) a la Misión de Verificación del Proceso de Paz de la Organización de las Naciones Unidas; y (ix) a la Agencia Colombiana para la Reincorporación y Normalización.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a la Relatoría de la JEP (Acuerdos AOG No. 009 y AOG No. 015 de 2022).

SEXTO: La presente decisión se notifica a los presentes por estrados, informando que contra esta procede el recurso de apelación que deberá interponerse de manera verbal inmediatamente y podrá sustentarse de manera inmediata o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Providencia firmada electrónicamente]
CATERINA HEYCK PUYANA
Magistrada

